

LEY N.º 2847

Modificación de la ley n.º 2.444 sobre título de escribano público

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Refórmase los artículos 8.º y 9.º de la ley fecha 3 de noviembre de 1891, que establece las condiciones para optar al título de escribano público, en la siguiente forma:

« ART. 8.º — No podrán optar al cargo de escribano público:

1.º Los que hayan sufrido condena dentro o fuera del país, por cualquier clase de delito, hasta después de pasados cinco años de cumplida la pena impuesta, cuando ésta fuera mayor de tres años de prisión en adelante.

2.º Los concursados o fallidos no rehabilitados.

« ART. 9.º — Los escribanos en ejercicio, que fueren encausados, no serán suspendidos en sus cargos hasta tanto no recaiga sobre ellos sentencia ejecutoriada que los inhabilite, cuando el delito imputado fuera susceptible de excarcelación bajo fianza, salvo cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, delitos contra la propiedad y contra la seguridad exterior de la nación ».

ART. 2.º — Quedan derogadas las disposiciones de la ley de noviembre 3 de 1891 que se opongan a la presente.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de julio de mil novecientos cuatro.

ADOLFO SALDÍAS.
Manuel L. del Carril.

JUAN F. FERNÁNDEZ.
Alberto Ceppi.

La Plata, julio 16 de 1904.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

MARIANO A. PINEDO.